

Comercio Electrónico

A la luz de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la Información y de comercio electrónico, el concepto de comercio electrónico está incluido en el más amplio de servicios de sociedad de la información.

Para la Ley de servicios de la sociedad de la Información y de comercio electrónico, son servicios de la sociedad de la información aquéllos prestados, normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario. Igualmente se incluyen los servicios no remunerados por sus destinatarios, cuando constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.

Servicios de la sociedad de la información son entre otros:

- La contratación de bienes o servicios por vía electrónica.
- La organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales.
- La gestión de compras en red por grupos de personas.
- El envío de comunicaciones comerciales.
- El suministro de información por vía telemática.
- El vídeo bajo demanda, como servicio en el que el usuario puede seleccionar a través de la red, tanto el programa deseado como el momento de su suministro y recepción; y, en general, la distribución de contenidos previa petición individual.

No tienen la consideración de servicios de la sociedad de la información los que no reúnen las características del concepto antes referido y, en particular, los siguientes:

- Los servicios prestados por medio de telefonía vocal, fax o télex.
- El intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente para fines ajenos a la actividad económica de quienes lo utilizan.
- Los servicios de radiodifusión televisiva (incluidos el vídeo casi bajo demanda), contemplados en el art. 3.a) de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de la actividad de radiodifusión televisiva, o cualquier otra que la sustituya.
- Los servicios de radiodifusión sonora.
- El teletexto televisivo y otros servicios equivalentes, como las guías electrónicas de programas ofrecidas a través de plataformas de TV.

También de acuerdo con la Ley de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico, se entiende por contrato celebrado por vía electrónica o contrato electrónico, todo contrato el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones.

La característica fundamental del comercio electrónico es que la contratación, es decir, la oferta y la aceptación de la misma, se realizan on-line, pudiendo o no efectuarse el pago también on-line.

2. Imposición Directa

Los impuestos directos que gravan el comercio electrónico son los mismos que se aplican al comercio tradicional y demás actividades económicas: IRPF, Impuesto sobre sociedades e Impuesto sobre la renta de no residentes.

Los aspectos fiscales del comercio electrónico ejercido por personas físicas o jurídicas residentes en territorio español no ofrecen ninguna diferencia respecto de los derivados del comercio tradicional. Por tanto, son plenamente aplicables las normas del IRPF y del Impuesto sobre sociedades que gravan todas sus rentas obtenidas, cualquiera que sea su fuente u origen, sin necesidad de hacer consideraciones especiales sobre las mismas.

Sin embargo, en el comercio electrónico internacional ejercido por personas o entidades no residentes se requiere la consideración de una serie de adaptaciones interpretativas sobre determinados conceptos y principios impositivos. A este respecto, hay que tener en consideración el punto en que nos encontramos en la implementación de las condiciones marco de imposición sobre el comercio electrónico (conferencia Ottawa de 1998) por el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE (www.oecd.org). El mandato de la conferencia es doble: en primer lugar, sin modificar el articulado del Modelo de Convenio de Doble Imposición, añadir o adaptar los comentarios para dar cabida a determinados aspectos del comercio electrónico y, en segundo lugar, hacer un seguimiento en el tiempo del desarrollo del comercio electrónico y de los modelos de negocio, para determinar en momento más conveniente para introducir cambios en el Modelo y su alcance. Los aspectos de fiscalidad directa bajo consideración son cuatro:

- Clarificación de la aplicación de la definición de establecimiento permanente (EP) al comercio electrónico.
- Atribución de beneficios a un establecimiento permanente (EP) desde el que se realizan transacciones de comercio electrónico.
- Impacto del comercio electrónico en la aplicación del concepto de sede de dirección efectiva.
- Caracterización de rentas obtenidas en el comercio electrónico.

Los asuntos relativos a la atribución de beneficios a un EP y el concepto de sede de dirección efectiva están todavía sujetos al procedimiento de comentarios y discusión de las partes, por lo que aún no se dispone de conclusiones y directrices definitivas sobre estos aspectos que afecten a los comentarios del Modelo de Convenio, aunque sí existen documentos de trabajo con un grado de avance y concreción importante.

Por lo que respecta a los precios de transferencia, el Comité de Asuntos Fiscales OCDE concluyó que, por ahora, una vez analizadas las tendencias de los modelos de negocio de comercio electrónico, las reglas existentes son aplicables a la nueva realidad, sin necesidad de especificaciones especiales.

Es importante tener en cuenta que en caso de que España tenga suscrito con el país de residencia del preceptor de las rentas un Convenio para evitar la doble imposición (CDI), dicho convenio tiene primacía sobre el derecho interno, por lo que se aplicará de acuerdo con su contenido, que está normalmente inspirado en el modelo CDI de la OCDE. En caso de que no exista Convenio con el país de residencia del preceptor de las rentas, se aplicará la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes, cuyos criterios de interpretación deberán estar en concordancia con las normas reguladoras del IRPF y del impuesto sobre sociedades.

2.1ª Establecimiento Permanente

Los impuestos sobre las operaciones basadas en Internet han sido un asunto muy discutido, y continuarán siéndolo. La OCDE ha intentado durante mucho tiempo encontrar soluciones a ciertos aspectos prácticos, y alcanzó en el 2002 acuerdo en algunos temas. Más concretamente, la OCDE resolvió que un servidor podría constituir un establecimiento permanente, y por lo tanto una actividad obligada a satisfacer impuestos en el país en donde se sitúa, incluso si la compañía que posee el servidor radica en otro país. Esto puede dar lugar a costes imprevistos para las compañías que tienen servidores en el exterior, pero también proporcionar oportunidades.

Los tratados sobre impuestos firmados por Noruega con otros estados se basan generalmente en la Convención del impuesto modelo de la OCDE. Conforme a éste, no se puede obligar a una empresa a pagar impuestos en un país donde no es residente, incluso aunque la compañía obtenga beneficios en otro estado. Ese país puede gravar solamente el negocio que se realiza a través de un establecimiento permanente. Y éste existe solamente si la compañía tiene sede fijada en el país en cuestión, o más exacto, un lugar físico a través del cual el negocio en ese Estado se realiza durante un cierto período del tiempo. Como ejemplo, un sitio web no es un ente físico, e incluso aunque esté alojado en un servidor situado en un determinado país, éste no constituye un establecimiento permanente. Sin embargo, la OCDE es de la opinión de que un servidor es un aparato, y por tanto, constituiría establecimiento permanente. La condición es que no tenga movilidad, y que todo o parte del negocio de la empresa que posea el servidor se haga a través de él. Si el negocio se hace de este modo, habrá que estudiar individualizadamente las circunstancias. A este respecto, no es decisivo el tipo de trabajo físico empleado en este tipo de negocio. La opinión de la OCDE es muy controvertida, y no ha sido adoptada por las administraciones tributarias en muchos estados miembros de la OCDE. Esto podría implicar obligar a las empresas a pagar en los estados donde se ubiquen los servidores y dar lugar a que cada empresa busque el sitio donde menos impuestos se paguen, aunque no sea donde reside oficialmente la empresa. Un desafío para las autoridades fiscales y para los empresarios es resolver cuál es la parte de beneficio de la operación que se puede considerar generada a través del servidor. Generalmente, éstas serán cantidades modestas, porque tener un servidor no es lo que da valor. El valor agregado está en mayor medida generado en esas partes de la operación que se centran en el mercado o la innovación. El asesoramiento específico sobre el modelo de negocio de las empresas puede hacer más efectiva la localización de beneficios fiscales.

2.1. Concepto de establecimiento permanente en el comercio electrónico según el Modelo de Convenio OCDE

De acuerdo con el Modelo CDI un establecimiento permanente (EP) es un lugar fijo de negocios mediante el que una empresa realiza toda o parte de su actividad, lo que implica los siguientes requisitos, según los Comentarios:

- Obligada utilización de una instalación, centro o emplazamiento desde el cual se desarrolla la actividad.
- Fijeza o vinculación de las instalaciones a un lugar o espacio físico determinado, con cierto grado de permanencia temporal.
- Necesidad de que la actividad sea productiva y contribuya al beneficio global de la empresa.

En particular, la expresión EP comprende: sedes de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, minas, pozos de petróleo o de gas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

No se incluyen en el concepto de EP:

- La utilización de instalaciones o depósitos con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa.
- El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformados por otra empresa.
- El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información para la empresa, o de realizar cualquier otra actividad auxiliar o preparatoria; o cualquier combinación de las actividades mencionadas, siempre que dicha combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No se considera que una empresa tiene un EP por el mero hecho de que realice sus actividades a través de un agente mediador, comisionista o corredor que goce de un estatuto independiente y actúe en el marco ordinario de su actividad. Por el contrario, sí existe tal EP cuando una persona distinta de las anteriores actúe por cuenta de la empresa y ostente y ejerza habitualmente poderes que la faculten para concluir contratos en su nombre, a menos que se trate de actividades auxiliares o preparatorias de la actividad que constituye el núcleo del negocio de la empresa.

En los Comentarios se incluyen los siguientes relativos a la aplicación del concepto de EP al comercio electrónico:

a) Lugar fijo de negocios

Una página web, al ser una combinación de software y datos electrónicos que en sí no constituye un activo material, sino inmaterial, no tiene una localización física que pueda asimilarse a un lugar, al no ser una instalación o equipo. Por otro lado, el servidor, en el que la página está almacenada y a través del cual es accesible, es un equipo que tiene una localización física.

La distinción entre página web y servidor es relevante porque la empresa que opera el servidor puede ser distinta de la que realiza la actividad de comercio electrónico a través de la página web. Si ésta tiene un contrato de hosting con un proveedor de servicios de internet (ISP), el ISP opera el o los servidores de los que dispone y proporciona un servicio consistente en alojamiento, puesta a disposición de capacidad de almacenamiento y, en su caso, de comunicación o enlace a la empresa propietaria de la página web, por lo que esta empresa no tiene una presencia física en una localización determinada al contar sólo con un intangible. Por tanto, una página web no puede, por sí misma, considerarse un EP. Ni tampoco operará mediante EP la empresa por el hecho de utilizar un servidor de un ISP independiente mediante contrato de hosting, incluso aunque el ISP le proporcione el servicio en un servidor concreto a petición de la empresa por conveniencia para optimizar sus comunicaciones.

Sin embargo, si la empresa que tiene la página web tiene a su disposición el servidor que aloja la página, en propiedad o en arrendamiento, y lo opera, el lugar en el que está localizado el

servidor podría considerarse un EP si cumple el resto de requisitos para serlo.

b) Lugar fijo de negocios

Un servidor en una localización dada puede ser un EP si cumple el requisito de fijeza, siendo relevante a estos efectos no la posibilidad de que el servidor sea trasladable, sino si de hecho se traslada o no, es decir, que permanezca localizado en un determinado lugar durante un período suficiente de tiempo para ser considerado fijo.

c) Lugar fijo de negocios

Un servidor puesto a disposición y operado por la empresa propietaria de la página web que aloja sólo podría considerarse EP de la empresa si dicho equipo proporciona a la empresa utilidades que le permiten realizar todo o parte de la actividad principal de su negocio, incluso operando el equipo en remoto de manera automática, sin que, a efectos de su consideración como EP, sea necesario el requisito de presencia de personal de la empresa en el lugar en que se encuentra el servidor.

d) Actividades auxiliares o preparatorias

Si las actividades que se realizan a través de un servidor puesto a disposición y operado por la empresa de comercio electrónico propietaria de la página web que aloja son exclusivamente de carácter preparatorio o auxiliar de la actividad principal, tal servidor no podría considerarse un EP de dicha empresa. Actividades típicas preparatorias o auxiliares serían, por ejemplo:

- La provisión de enlaces de comunicación.
- La publicidad de bienes o servicios.
- El uso del servidor como espejo para realojar información por razones de seguridad o de eficiencia.
- La recogida de información de mercado para la empresa.
- El suministro de información.

Sin embargo, si estas actividades constituyen por sí mismas parte esencial y significativa de la actividad principal del negocio de la empresa en su conjunto, o si el servidor sirve de soporte también a otras funciones de la actividad principal de la empresa, entonces el servidor sí podría considerarse un EP de ésta. A estos efectos, en el caso de un ISP que se dedique a prestar servicios de hosting y otros relacionados empresas, la operación de sus servidores para prestar estos servicios es una parte esencial de su actividad principal y no puede considerarse auxiliar o preparatoria.

Por otra parte, para una empresa cuyo objeto es vender productos o servicios a través de internet (e-tailer), su actividad principal no es operar servidores y el mero hecho de que lo haga constituye una actividad auxiliar o preparatoria. Lo mismo que sería actividad auxiliar o preparatoria la operación de un servidor en el que se aloja una página web propia que se dedica exclusivamente a publicidad, a mostrar un catálogo on-line y a informar a los potenciales clientes. En tales casos, el servidor no sería un EP de la empresa. Ahora bien, si las funciones típicas relacionadas con las ventas, como la conclusión del contrato con el cliente, el procesado del pago y la expedición de los pedidos, se realizan automáticamente a través del servidor, sí estaríamos ante un EP.

e) La figura del ISP como agente

Si un ISP presta los servicios típicos de hosting y otros conexos a una empresa de comercio electrónico no residente para alojar su página web, no puede decirse que el ISP actúa como agente de la empresa al no incluir sus servicios la conclusión contratos en nombre de la misma. Además, el ISP es más bien un agente independiente que actúa en el marco ordinario de su actividad, al dedicarse a prestar servicios de hosting a diferentes empresas, lo que de nuevo lleva a la conclusión de que, en tales circunstancias, el ISP no constituye un EP de la empresa de comercio electrónico.

f) La figura de la página web como agente

Una página web, como tal, no puede ser considerada agente dependiente de la empresa que la posee y la utiliza en su actividad de comercio electrónico, porque no es una persona y, por tanto, tampoco por esta vía puede llegar a ser un EP de la empresa en cuestión.

2.2. Caracterización de rentas generadas en el comercio electrónico en el Modelo de Convenio OCDE

En esta cuestión, el Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE identifica los principios que deben aplicarse para la calificación de rentas originadas por las transacciones de comercio electrónico existentes y emergentes. Nuevamente se trata de modificaciones o incorporaciones a los Comentarios del Modelo CDI.

A la vista de los análisis efectuados, el Comité concluye que todas las rentas generadas por actividades de comercio electrónico son del tipo de las del art. 7 del Modelo CDI, que se refiere a los beneficios empresariales, es decir, rentas generadas por actividades económicas. Sin embargo, algunas de estas rentas pueden sustraerse a la aplicación del art. 7, por la regla de su propio apartado 7, que dice que cuando los beneficios incluyan conceptos de renta a los que específicamente se refieran otros artículos, entonces dichas rentas se calificarán y se les tratará según sus artículos específicos. En concreto, en el ámbito del

comercio electrónico, estas rentas específicas son, con carácter general, susceptibles de calificarse como cánones (royalties).

A este respecto, el art. 12 párrafo 2 del Modelo CDI indica que el concepto de canon se refiere a ingresos recibidos en consideración al uso o a la cesión de uso de cualquier derecho de autor (copyright) de obra literaria artística o científica, incluyendo películas cinematográficas, cualquier patente, marca registrada, diseño o modelo de utilidad, plano, fórmula secreta o proceso, o por información concerniente a experiencia comercial, industrial o científica. La mención relativa al uso o cesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos desaparece del texto del Modelo CDI desde 2003, pero la práctica totalidad de los tratados suscritos por el Estado español la incluyen hasta ahora.

Por tanto, bajo el término cánones pueden distinguirse tres grupos de rendimientos procedentes de: arrendamiento de activos empresariales, transferencia de tecnología y cesión de propiedad intelectual o industrial. Esta última categoría es la típica del comercio electrónico. Los diferentes convenios no definen los conceptos anteriores, por lo que habrá que acudir a la legislación interna de los Estados para determinar su contenido. La noción de canon está recogida desde enero de 2003 en el art. 12.1.f. de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes. En particular, tienen esa consideración las cantidades pagadas por el uso o la cesión de uso de los derechos amparados por el Real Decreto Legislativo 1/1996 que aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual, la Ley 11/1986 de patentes y la Ley 17/2001 de marcas. Los Comentarios al art. 12 del Modelo CDI apuntan en primer lugar a que los principios expresados con respecto a los ingresos derivados del software, son también aplicables a los derivados de transacciones relativas a otros tipos de productos digitales tales como imágenes, sonido o texto. En segundo lugar, que para decidir si los ingresos procedentes de estas transacciones son o no cánones, la cuestión principal es identificar el motivo del pago.

Cuando el motivo esencial del pago es la adquisición de datos o servicios que incluyen el derecho de descarga, almacenamiento y operación en los sistemas del adquirente, sea ordenador, red u otros dispositivos de almacenamiento, reproducción o visualización, tales derechos son distintos del uso o cesión de uso de derechos de autor o propiedad intelectual de la obra digital; por tanto, los rendimientos percibidos no serían catalogables como cánones sino como beneficios empresariales (categoría general) o, en su caso, ganancia patrimonial. Se trata de transacciones que permiten al usuario descargarse productos digitales, que los adquiere para su uso y disfrute; no es relevante en la calificación que el usuario pueda copiar la señal recibida en un disco duro u otros medios de almacenamiento permanente, puesto que este hecho es incidental frente al motivo principal de la transacción que es la adquisición del producto digitalizado.

Sin embargo, en aquellas transacciones en las que el motivo esencial del pago es por el otorgamiento del uso o de la cesión de uso del derecho de autor sobre un producto digital que se descarga con este propósito, se origina un canon. Tal sería el caso de un editor de libros que paga por adquirir el derecho a reproducir una fotografía digitalizada, que descargaría con el intención de incluirla en la portada de un libro, y no la mera adquisición de la foto digital.

Establecimiento permanente y cánones

La fiscalidad directa del comercio electrónico en el seno de la OCDE es un tema controvertido, abierto y en discusión. Países líderes en el desarrollo de contenidos digitales y comercio electrónico, como USA y Reino Unido, sintonizan con la postura de no gravar las operaciones de comercio electrónico, por ser emergentes, con objeto de facilitar su difusión universal, en el convencimiento de que su implantación generalizada ya afronta suficientes obstáculos: problemas de seguridad y confianza de los usuarios, brecha digital, gestión de los derechos digitales, etc. y que, desde los poderes públicos, es necesario ayudar a eliminarlos y llevar a cabo acciones de fomento y regulatorias que incentiven el desarrollo de redes de banda ancha y de contenidos digitales útiles para los usuarios, como elementos clave de innovación, crecimiento económico, empleo y bienestar social. Y, por otra parte, cuando sea necesario ejercer la potestad fiscal, son partidarios de que se graven las rentas generadas por el comercio electrónico en el Estado de residencia como norma.

Ello hace que, por ejemplo, Reino Unido mantenga el punto de vista de que los servidores en ninguna circunstancia, por sí mismos o por alojar páginas web a través de las que un e-tailer realiza operaciones de comercio electrónico, constituirían un EP, y mantiene una observación a los Comentarios del modelo CDI en este sentido.

Por el lado opuesto, España y Portugal no consideran que la presencia física sea un requisito esencial para que exista un EP en el contexto del comercio electrónico y, en consecuencia, entienden que, cumpliendo el resto de requisitos, un e-tailer que desarrolla su negocio en un Estado a través de una página web opera en él mediante un EP. A este respecto, una página web, hoy en día, supone una presencia permanente en la vida económica de un país y, al igual que una presencia física permite a la empresa disfrutar de infraestructuras y del tejido industrial y de servicios en el país de la fuente que debe contribuir a sufragar, el e-tailer necesita, para desarrollar su negocio, una buena penetración de ordenadores conectados a internet, con buenas infraestructuras de telecomunicaciones, una cultura digital implantada, unos usuarios formados, unos mecanismos de confianza de los usuarios, plataformas de pago electrónico extendidas, una red logística y de servicios conexos adecuada, etc.

Por tanto, el requerimiento de presencia física en este contexto sería equivalente al de accesibilidad permanente al mercado. Sin embargo, esta interpretación no es posible con la actual definición de EP del Modelo de CDI, que tendría que cambiarse para incluir la presencia virtual además de la física. Por otra parte, sobre la fiscalidad de los programas de ordenador, extensible a otros contenidos digitales, hay que tener en cuenta las observaciones a los Comentarios del Modelo CDI hechas por España en su versión vigente (2003), en la medida en que hacen reserva de la potestad de gravamen sobre toda cesión de software que no implique la transmisión plena del mismo, salvo que se trate de programas estandarizados; de esta manera, para la posición española las cesiones de uso con destino empresarial en cualquier caso (uso propio, desarrollo, reproducción,...) se consideran generadoras de cánones. En la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes, el hecho de que exista o no transmisión de la propiedad tiene una importancia fundamental: un rendimiento concreto se considerará canon cuando implique, exclusivamente, una cesión de uso, pero no cuando se trate de una transmisión de propiedad. Los rendimientos que se consideran cánones son los derivados de la cesión de uso del propio contenido digital, conservando el cedente su propiedad, pero no los rendimientos procedentes de la venta de productos obtenidos con la explotación del contenido por el propietario.

Recomendaciones

En España la Secretaría de Estado de Hacienda hizo público durante los últimos días del año 2000 un informe que había estudiado el impacto del comercio electrónico en la fiscalidad española. El citado informe aportaba casi 250 recomendaciones que cubren todos los aspectos mejorables del sistema impositivo. Algunas de estas medidas son de simple sentido común: los funcionarios de Hacienda deben recibir formación específica sobre temas de comercio electrónico y sus especiales características. Se pretende con ello lograr una igualdad entre los comercios que operan en Internet y los tradicionales, para que unos no compitan deslealmente contra los otros.

Normativa española

a) Normativa general

La regulación básica armonizada en la UE se contiene en la directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva de comercio electrónico).

Su trasposición al derecho interno se contiene en la [Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico.](#)

b) Normativa sobre obligaciones contractuales y de protección de consumidores

En el comercio electrónico resulta relevante la normativa internacional en materia de legislación aplicable a las obligaciones contractuales contenidas en el Convenio de Roma sobre ley aplicable, de 19 de junio de 1980, cuyo criterio general es la aplicación del derecho del lugar donde el consumidor tenga su residencia habitual.

El Reglamento CE nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que dispone que, en el ámbito de la UE, la acción entablada por un consumidor contra un suministrador podrá interponerla ante los tribunales de su lugar de residencia o, si lo prefiere, del Estado miembro donde estuviese domiciliado el suministrador; mientras que el suministrador sólo puede dirigirse a los tribunales del Estado miembro de residencia del consumidor para actuar contra éste. Fuera de la UE rige el Convenio de Bruselas

sobre competencia y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil de 27 de septiembre de 1958.

Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de consumidores y usuarios.

Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista.

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Y, en desarrollo de su art. 5.3, el Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales.

c) Normativa de seguridad en el comercio electrónico

La fundamental es la [Ley 59/2003, de 19 de diciembre, sobre firma electrónica](#), cuyo objeto es dar seguridad a las transacciones electrónicas, garantizando la confidencialidad y la integridad del mensaje y de los pagos on-line, así como la identificación y no repudio del mensaje por su autor y por el destinatario.

d) Normativa sobre protección de datos y de la intimidad de las personas

[Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal](#).

e) Normativa sobre propiedad intelectual e industrial

La Directiva 29/2001/CE, de 22 de mayo de 2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información. En ella se incorporan los preceptos de los Tratados OMPI, de 20 de diciembre de 1996, sobre derechos de autor y sobre interpretación o ejecución de fonogramas.

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 22 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual.

Ley 11/1986, de 20 de marzo, de patentes de invención y modelos de utilidad.

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de marcas.

f) Normativa sobre responsabilidad civil de los intermediarios

En la Ley de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico se regula esta responsabilidad en el comercio electrónico e internet, a la cual le es aplicable el bloque normativo de la responsabilidad civil de los intermediarios en general, incluida la normativa de responsabilidad civil derivada del delito, en particular por daños derivados de los ilícitos penales consistentes en la introducción de virus (art. 264.2 CP) y por acceder, a través de ordenador, a ordenadores de terceros sin consentimiento o a sitios de acceso no autorizados (art. 197.1 y 278 a 280 CP).

g) Normativa sobre fiscalidad directa

[Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.](#)

[Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de no residentes.](#)